



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO: 20001 31 03 005 2018 00028 01
EJECUTANTE: RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
EJECUTADO: DONALDO ENRIQUE BOLAÑO MUÑOZ

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ejecutivo, promovido por Rómulo José Rafael Tomas Romero Solano, en contra de Donaldo Enrique Bolaño Muñoz.

ANTECEDENTES

1.- Rómulo José Rafael Tomas Romero Solano, a través de apoderado judicial, demando a Donaldo Enrique Bolaño Muñoz, para que, por el trámite de proceso ejecutivo, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

PRETENSIONES

2.- Que se libre mandamiento de pago a favor de Rómulo José Rafael Tomas Romero Solano y en contra de Donaldo Enrique Bolaño Muñoz por valor de \$110.000.000 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la letra de cambio de fecha de creación de 6 de septiembre de 2006.

2.1.- Que se cancele los intereses corrientes correspondientes a \$26.280.000 causados desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el 6 de septiembre de 2017.

2.2.- Que se condene al pago de los intereses moratorios correspondientes a \$12.350.701 causados desde el 7 de septiembre de 2017 hasta el 30 de enero de 2018.

2.3.- Que de manera simultánea en el auto que libre mandamiento de pago, se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca de primer grado en cuantía indeterminada a favor del ejecutante por la suma de \$4.000.000, para efectos de liquidar derechos notariales de registro, inmueble ubicado en el municipio de Valledupar, Cesar el cual tiene 182m², ubicado en el No. 9 de la manzana 90 de la Urbanización La Nevada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-65161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

2.4.- Que se decrete la venta en pública subasta o remate del inmueble anteriormente referenciado, previo avalúo para que con su producto se pague la suma de dinero señalada anteriormente.

2.5.- Que se adjudique el inmueble hipotecado hasta la concurrencia de capital, intereses y costas, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciones.

2.6.- Que se condene en costas y pago de honorarios profesionales a los ejecutados.

HECHOS

3.- Se sustentó la presente demanda en los siguientes hechos, según el dicho de su poderdante:

3.1.- Que el señor Donaldo Enrique Bolaño Muñoz el 6 de septiembre de 2016 suscribió y aceptó a favor de Rómulo José Rafael Tomas Romero Solano el

título valor consistente en letra de cambio, por valor de \$110.000.000, con fecha de vencimiento del 6 de septiembre de 2017, siendo actualmente exigible.

3.2.- Que por medio de escritura pública No. 2253 del 6 de septiembre de 2016, el ejecutado Donaldo Enrique Bolaño Muñoz, constituyó hipoteca en cuantía indeterminada a favor del ejecutante, en la suma de \$4.000.000, para efecto de determinar o liquidar derechos notariales de registro, hipoteca aceptada y constituida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-65161.

3.3.- Que el deudor se obligó a pagar la suma anteriormente referida, a más tardar el 6 de septiembre de 2017, tal como se puede observar en la letra de cambio, asimismo, se comprometió en forma verbal de que en caso de incumplimiento o mora en el pago asumiría la cancelación de los intereses corrientes y moratorios que se hayan podido causar.

3.4.- Que en la letra de cambio girada a día cierto determinado no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni moratorios, por lo que al momento de liquidarlos se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 887 del Código de Comercio.

3.5.- Que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos que se le han hecho.

TRÁMITE PROCESAL

4.- Previo reparto, la demanda le fue asignada al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar- Cesar, el que, mediante auto de febrero (20) de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento ejecutivo en contra de Donaldo Enrique Bolaño Muñoz, y a favor de Rómulo José Rafael Tomas Romero Solano por el concepto de capital contenido en la letra de cambio, correspondiente a \$110.000.000 por la obligación adquirida con el ejecutante, descrita en la demanda, mas los intereses corrientes por valor de \$22.704.000 causados

entre el 6 de septiembre de 2016 hasta el 5 de septiembre de 2017, intereses moratorios correspondientes a \$11.352.000 desde el 6 de septiembre de 2017 a la fecha de presentación de la demanda, costas y agencias en derecho, y ordenó a la demandada pagar las sumas correspondientes en el término de (5) días, asimismo, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en el municipio de Valledupar-Cesar, ubicado en la casa No. 9 manzana 90, Urbanización la Nevada, 182m²

4.1.- Mediante auto del 7 de marzo de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros del ejecutado. Posteriormente, en auto del 11 de mayo de 2018, se materializó la inscripción de la medida cautelar de embargo respecto del inmueble dado en garantía.

4.2.- Donaldo Enrique Bolaño Muñoz, a través de apoderado judicial, contestó la demanda manifestando que algunos hechos eran ciertos y otros no. Por ahí mismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y formuló excepciones de mérito, las que denominó:

i) Cobro de lo no debido: La sustenta en que, el ejecutado suscribió a favor del ejecutante el título valor letra de cambio en blanco, por la suma de \$60.000.000, los cuales fueron consignados en el Banco de Bogotá, el 15 de septiembre de 2016, por valor de \$48.200.000 y posteriormente le fue consignado a la misma entidad bancaria la suma de \$10.000.000.

Agrega que, la cantidad efectiva y real del negocio jurídico suscrito fue de \$58.200.000, existiendo una diferencia ostensible por lo que lo incorporado en la letra que se cobra, no está ajustado a la realidad del negocio y a la buena fe plasmada.

ii) Tacha material del título valor: Estimo que, tachaba materialmente el título valor objeto de recaudo por cuanto contenía en su conformación un engaño, falsedad en cuanto a la realidad que debía emerger del negocio consensual materializado y respaldado a través de la letra de cambio y de la escritura, por cuanto no se ajusta a la verdad y se vulnera el principio de la buena fe.

iii) Falta de legitimación para el cobro por omitirse el endoso: Argumenta que, el beneficiario del título materia de recaudo, no cumplió con la obligación imperativa del derecho sustancial establecido en el Código de Comercio sobre la ley de circulación que caracteriza a los títulos valores la cual debe hacerse a través y solamente del endoso del título valor.

Arguye que, ante tal omisión se carece de facultad de legitimación para cobrar el título valor objeto de recaudo. En consecuencia, estando plenamente establecida por ministerio de la ley la omisión del endoso del título que se pretende, la juez no podrá ignorar que no se tiene la legitimación para iniciar la acción ejecutiva que nace del título valor aducido como materia de recaudo ante la falta del endoso tal como lo establece el Código de Comercio.

iv) Prevalencia del negocio jurídico y la buena fe: Establece que, las partes en el particular asunto celebraron un negocio jurídico que fue radicado bajo la escritura pública No. 2253 del 6 de septiembre de 2016, bajo la matrícula inmobiliaria No. 19065161, en donde se especificó materialmente la naturaleza jurídica del acto de la compraventa por valor de \$18.200.000, más una constitución de hipoteca de \$4.000.000, siendo esta la cantidad por la cual se realizó en realidad la hipoteca, y el ejecutado manifiesta que recibió \$60.000.000 que fue en realidad el negocio celebrado.

Estima que, el señor José Rafael Tomas Romero Solano arbitrariamente y teniendo en su poder una letra de cambio en blanco, la llenó a su arbitrio por la suma de \$110.000.000, lo cual no corresponde a la prevalencia de la realidad del negocio jurídico celebrado y que dicha actitud constituye un enriquecimiento sin causa.

4.3.- Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto del 6 de noviembre de 2020, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

4.4.- El 16 de febrero de 2021, tuvo lugar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se escucharon los interrogatorios de partes, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas, se recepcionaron los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

5.- La Juez de conocimiento finiquitó la instancia a través de sentencia de fecha 16 de febrero de 2021, en la que declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas “falta de instrucciones para llenar la letra de cambio” y “mala fe” propuesta por la parte demandada.

Estableció que, la legislación cambiaria permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, habilitación tan intensa que aun la imposición de la sola firma puesta en el papel, entregado para convertirlo en una de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior exprese su contenido cambiario siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador, al punto de que si ella no existe por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal que le dio origen conforme al artículo 622 del Código de Comercio.

Arguye que, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria pueden presentarse dos variables; la primera se presenta cuando se alega que no se dejaron instrucciones con autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y otra cuando partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas, por lo que, si no se prueba el desprecio del menú instructivo, debe colegirse que el cartular se integró observando las instrucciones determinadas por los

contratantes, realidad que conduce a tener por establecida, la regularidad del llenado por simple aplicación de la carga de la prueba.

Aduce que, en el asunto de la referencia el ejecutado acepto haber celebrado un préstamo de mutuo, también haber firmado la letra de cambio y entregarla con espacios en blanco, igualmente, quedó aceptado en los hechos de que se suscribió carta abierta de instrucciones para que la letra fuera debidamente diligenciada.

Estima que, si bien el señor Donaldo Enrique Bolaño Muñoz señaló que el crédito realizado no fue por \$110.000.000, sino por la suma de \$60.000.000, dicha afirmación no la pudo demostrar dentro del proceso pues no existieron pruebas contundentes que permitieran establecer con certeza que al llenarse el cartular no se tuvo en cuenta el acuerdo establecido y la voluntad de sus suscriptores, y que por lo tanto, lo consignado en el mismo, no se ajustaba a la realidad del negocio celebrado lo que impide desvirtuar lo que literalmente se encuentra escrito en el documento base de la ejecución, siendo insuficiente para el efecto, las meras afirmaciones de la parte interesada, lo cual en sentido contrario, confirma la validez del contenido de la letra de cambio aportada al proceso.

En lo referente a los intereses, si bien el ejecutado expuso que solo canceló dos meses después de que se le entregara el dinero adeudado y que lo hizo por valor de \$4.100.000, es decir, a razón de \$2.100.000 mensuales, lo que concordaría inicialmente con su afirmación de que el dinero que recibió en préstamo fue la suma de \$60.000.000, pues al hacer las operaciones arrojaría la suma de \$2.100.000 correspondientes a los intereses que para la fecha de pago generaría dicha suma a la tasa máxima de 3.5% mensual como alega Donaldo Enrique, pero su afirmación no puede tenerse como indicio en contra del ejecutante, toda vez que estas manifestaciones fueron dichas con la intervención de una tercera persona en el interrogatorio. Igualmente, los dos recibos de pago por valor de \$700.000 correspondientes al pago de intereses que en principio se aportaron como prueba, de los que posteriormente el

ejecutado al absolver el interrogatorio manifestó que “esa plata no la pago” es más, dice que ni sabe de dónde saco el abogado los recibos, se habrá confundido de proceso, circunstancia que le resta credibilidad a su intervención.

Advierte que, Donaldo Enrique al ser interrogado manifestó inicialmente que lo que recibió no fueron \$110.000.000 sino \$60.000.000, no obstante, su declaración fue inconsistente y ambigua a la vez en algunos apartes pues afirmó inicialmente que, el dinero dado en préstamo se le entregó en dos contado, la primera cantidad fue de 48.200.000 millones y se le entrego a través de consignación bancaria en cuenta de su hijo y la segunda cantidad recibida fue por la suma de 10.000.000 de pesos la que manifestó que se le había entrego de contado, ahora bien, el ejecutado contrariando lo inicialmente manifestado en su relato, unos momentos después señaló que la entrega del dinero en las dos ocasiones se hizo a través de consignaciones bancarias y que para probar que lo recibido eran \$60.000.000 había solicitado el recibo de la segunda consignación al banco y que en estos días se le entregaban, afirmación que claramente no concuerda con el primer argumento que sostuvo el sujeto pasivo, lo que resta también credibilidad a su versión, pues es muy inverosímil que una persona no recuerde como se hizo un préstamo que asciende a esa suma de dinero.

Reitero que, no se cumplió en este aspecto con la carga probatoria que competía pues el indicio que hay no es suficiente para derribar la acción, es decir, la de acreditar que las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título fueron desconocidos en caso de que las hubiere y que por tanto el valor del préstamo del mutuo en el incorporado no era el que realmente correspondía siendo esta carga de la incumbencia del ejecutado, la que ante su desconocimiento conspira en su contra y permite concluir que no es cuestionable la regularidad formal del título valor aportado ni tampoco el contenido del mismo, dado que no se desvirtuó lo impuesto por este.

Concluye que, a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario era necesario que para tal efecto se allegara el material respectivo, sin

que las afirmaciones que se realicen por el interesado sean suficientes para él, pues con arreglo al principio universal de que nadie puede hacer su propia prueba, una decisión no puede fundarse en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1980, haya dicho en un importante número de veces que es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.

Finalmente, estableció que, en los alegatos de conclusión el apoderado judicial de la parte ejecutada manifestó que estaba probado que el negocio subyacente correspondía a uno distinto al plasmado tanto en la letra como en su carta de instrucción para el llenado de espacios en blanco, no podía perderse de vista que sus alegatos no se acompañan con la realidad fáctica ni menos con las pruebas recaudadas en el paginario, pues el ejecutante tal como lo afirmó, no acepto en ningún momento que se había prestado la suma de sesenta millones de pesos, sino por el contrario el señor Romero Solano siempre sostuvo en su interrogatorio, que la deuda ascendía a la suma de ciento diez millones de pesos, es más, explico de manera consistente la forma como se había realizado el crédito sin que de otro lado se haya demostrado la mala fe, amén de que esta no se presume, debe probarse.

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

6.- El ejecutado Donaldo Enrique Bolaño Muñoz, a través de su vocero judicial, manifestó su inconformidad alegando que, la parte ejecutante aceptó la consignación realizada de \$60.000.000 a la cuenta del hijastro de Donaldo Enrique, quien afirmó que los recibió, pero en la contestación de la demanda nunca se aportaron los recibos de pago exhibidos por Rómulo Romero en el interrogatorio, nunca lo puso en conocimiento a la parte demandada ni al despacho.

Agrega que, por esta razón debió declarar la excepción de cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que la carta de instrucciones no dice nada ni del monto, ni de la fecha, ni de la creación ni de la exigibilidad, lo que si quedo claro es que el titulo valor se entregó en blanco con la firma de Bolaño Muñoz, por esa razón, estaba probado dentro del proceso que si recibió del ejecutante \$60.000.000 nunca \$110.000.000.

Encontrándose el proceso en esta sede judicial, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno dentro del término señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se realizará el estudio pertinente, no sin antes hacer un proemio de lo que, con antelación la ley y la jurisprudencia han expuesto en torno a este tipo de debates.

En lo atinente a los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio, ha establecido que:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Al respecto, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos que deben contener los títulos valores, los cuales son: i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, coincidente con lo esbozado en el artículo 625 de dicha normatividad, en lo referente a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación, además de los establecidos en el artículo 709 de la citada normatividad.

8.1.- En el particular asunto, la censura esgrime que, la parte ejecutante aceptó la consignación de \$60.000.000 que le realizó el ejecutado, pero en la contestación de la demanda, nunca se aportaron los recibos de pago exhibidos por el señor Rómulo José Rafael Tomas Romero en el interrogatorio, nunca lo puso en conocimiento a la demandada ni al despacho, por lo que se debió declarar la excepción de cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que se tenía claro que el título valor se entregó en blanco con la firma de Donaldo Enrique Bolaño Muñoz, sin embargo, en la carta de instrucciones no dice nada respecto al monto, fecha de creación, ni exigibilidad, además de que estaba probado dentro del proceso que se recibieron del ejecutante sesenta millones de pesos, nunca ciento diez millones como se afirmó.

El artículo 622 del Código de Comercio, en lo atinente a la validez y el lleno de los espacios en blanco del título valor, ha establecido que:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Dicho lo anterior se tiene que, el legislador no solo previó la emisión de títulos valores con espacios en blanco, sino también que cualquier tenedor legítimo podía llenarlo conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa se tiene que, el 6 de septiembre de 2016, Rómulo José Rafael Tomas Romero Solano suscribió con Donaldo Enrique Bolaño Muñoz un título valor (letra de cambio) por valor de \$110.000.000, así como la carta de instrucciones suscrita el 14 de septiembre de 2016 firmada también por este último, en la que el acreedor quedó plenamente autorizado y con amplias facultades para llenar los espacios en blanco del título valor sin necesidad de aviso previo a su leal saber y entender, debidamente autenticada y firmada el 21 de septiembre de 2016, por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Valledupar, y como garantía de dicha obligación se suscribió hipoteca respecto al predio urbano ubicado en la Carrera 45 No. 5b- 06 casa 9 manzana 90 Urbanización la Nevada, constituida por el término de (1) año, autorizando al acreedor para exigir el pago de las obligaciones ante su incumplimiento.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4232-2021, respecto a la carga de la prueba y su importancia en el proceso, precisó:

Las reglas de distribución que gobiernan la materia, comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cual de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no este suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del “onus probandi” encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguraban la resolución judicial; por supuesto que aquel resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no lo satisfizo. Desde esta perspectiva, la regla de distribución de la carga probatoria adquiere una especial dimensión en cuanto contribuye vigorosamente a la eficacia del proceso, habida cuenta que, a pesar de las omisiones en materia demostrativa, este concluirá inevitablemente en una sentencia, de modo que no queda espacio para la justicia privada. Hechas las

anteriores precisiones, es oportuno establecer ahora el ámbito en el que se desenvuelve la referida regla de juicio. Al respecto es menester empezar por acotar que luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiere que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Tratase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia. Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo. (CSJ SC de 18 de enero de 2010).

Del precedente trasliterado se extrae que, en materia probatoria y según el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, lo se busca es determinar cuál de las partes en un litigio asume la carga de probar los hechos que alega dentro del mismo, por lo que, tratándose de este tipo de asuntos, se parte de que el extremo ejecutante le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas, por el contrario, al ejecutado le correspondería desvirtuar el título o lo allí contenido, con los medios de prueba existentes.

A este respecto se dirá que, a Donaldo Enrique Bolaño Muñoz, en principio le correspondía, demostrar que, habiéndose impartido instrucciones, la letra de cambio se diligenció de manera arbitraria, pues al no existir prueba de ello se debe presumir cierto el contenido del título valor.

En el sub examine, se tiene por sentado que la letra de cambio que sirvió como base para la presente ejecución fue suscrita con espacios en blanco por el

ejecutado, sin embargo, lo mismo no ocurre en cuanto al diligenciamiento de los espacios en blanco pues en eso consiste el eje central de la discusión.

Escrutado el interrogatorio absuelto por Donaldo Enrique Bolaño Muñoz, se advierte que este manifestó que la obligación había sido suscrita el 14 de septiembre de 2016, solamente por el monto de \$60.000.000, y no de \$110.000.000 como aparecía en la letra, aseverando que dicha suma fue consignada de la siguiente manera; primero, se consignaron \$50.000.000, y posteriormente \$10.000.000 a la cuenta de su hijastro, en el Banco Bogotá.

No obstante, al ser cuestionado respecto a las firmas de los documentos que se le pusieron de presente, el comprobante de pago de recibo de dinero por valor de \$60.000.000, este reconoció su firma respecto a ese primer recibo, ahora respecto a la otra constancia, por la suma de \$50.000.000 y que es objeto de controversia, fue enfático en afirmar que, *“no, el en ningún momento me ha dado esa plata a mí”*, y posteriormente al indagársele respecto a *¿de quién es esa firma?*, dijo *“bueno, esa firma se ve que así son las mías, pero el en ningún momento me ha dado esa plata a mí”*. De estas afirmaciones se tiene que el señor Donaldo Enrique Bolaño Muñoz si firmó dichos documentos, pues en ningún momento a pesar de haber manifestado por escrito que existía falsedad o engaño en el título valor, no señaló su origen, así como tampoco solicitó pruebas para la demostración en su debida oportunidad, en consecuencia, al haberse negado dicha solicitud por el ad quo, se entiende como válidos.

En cuanto a los intereses, al preguntársele si se habían acordado corrientes o de mora, manifestó, *“corrientes a 3.5 acordamos de pagar eso”*, al indagársele respecto a cuantas cuotas había pagado manifestó, *“dos, se le cancelaron”*, de lo que posteriormente afirmó que, *“inclusive nosotros le pagamos dos cuotas, de dos millones cien mil pesos pero como no daba un recibo como también tuviera uno como una garantía de algo que uno estaba pagando, por eso se le dejo también de pagar a él, porque en ningún momento querían darnos un recibo, y si uno le daba la plata y no nos daba recibo, como uno comprobaba que uno le estaba pagando a él. Dicha afirmación en principio podría darnos a*

entender que concuerda con lo que él afirma haber adquirido en préstamo, pues si se tiene en cuenta el monto de \$60.000.000, al 3.5%, nos arrojaría la suma de \$2.100.000 de interés coincidente con los recibos aportados por este en la contestación de la demanda, pero además de ello se aportan recibos de consignaciones por valor de \$700.000 aceptados por el ejecutante, y que al preguntársele al ejecutado si había realizado dicho pago este expresó, *“no señorita, no se la consigne”*.

A su vez, se tiene que en el título valor aparece como plazo para el cumplimiento de la obligación el 6 de septiembre de 2017, contrario a lo manifestado por el señor Donaldo Enrique Bolaño Muñoz quien afirmó que, *“ese préstamo se hizo pero no llegamos a ninguna fecha de vencimiento, como se le entregó eso a él, pues no acordamos nada de eso de seguirle pagando, ahí le íbamos pagando nosotros los intereses y eso (...)”* Seguidamente al preguntársele que si afirmaba que la obligación había quedado abierta, es decir, no habían llegado a ninguna fecha de vencimiento, ¿por qué había celebrado un contrato de préstamo sin saber cuándo tenía usted la obligación de pagar?, contestó, *“lo que pasa es que usted sabe, yo de pronto por los estudios que tuve y eso no tuve el conocimiento, ese alcance, uno a veces como que ignora las cosas por eso tal vez, yo cogí y le firme eso a ese señor y se le entrego lo que se le entrego y listo”*

De estas afirmaciones realizadas por el interrogado se constituyen en meras afirmaciones, pues no existe prueba contundente que nos permita establecer que al llenarse el título, no se tuvieron en cuenta el acuerdo establecido entre las partes, lo que impide desvirtuar lo que literalmente se encuentra suscrito.

Ahora bien, contrario a lo dicho por el apelante, referente a que no se aportaron los recibos exhibidos por el señor Rómulo José y que nunca se pusieron en conocimiento, dicha afirmación carece de sustento factico, pues fue la misma juez quien se los puso de presente en la audiencia al señor Donaldo Enrique, y en su debida oportunidad no fueron tachados, por lo que son válidos y además de ello reconoció en el interrogatorio haberlos firmado.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC16843-2016, respecto a la creación de títulos valores con espacios en blanco, estableció:

se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5492-2015, sobre el tema ha dicho:

(...) quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido. Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de

ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio. Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, (...) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente ‘fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones (...)’. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032)” (CSJ STC, 28 Sep. 2011, rad. 00196-01, reiterada 19 feb. 2014, rad. STC 1874-2014).

Dicho lo anterior, si el obligado cambiario pretendía desvirtuar el contenido del título valor firmado con espacios en blanco, le correspondía entonces probar que se llenó sin tener en cuenta las pautas convenidas, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto, pues si bien se afirma haber adquirido una obligación por \$60.000.000, lo cierto es que en el título valor suscrito el 6 de septiembre de 2017, demuestra lo contrario, pues aparece aceptado y firmado por el señor Donaldo Enrique Bolaño Muñoz, la suma de \$110.000.000, en consecuencia, este no logró demostrar sus afirmaciones, máxime cuando en el interrogatorio de parte que absolvió aceptó haber suscrito la carta de instrucciones para tal efecto, y reconoció que firmó los certificados de entrega de dinero traídos como prueba.

9.- Entonces, como ninguno de los argumentos de la censura logran derruir las conclusiones del Juez de primer orden, y dado que analizados los motivos de inconformidad se encuentra fundamento suficiente para sustentar la decisión confutada, se confirma la decisión de instancia, por los argumentos aquí expuestos. Al no prosperar el recurso de alzada, se impondrán costas al ejecutado Donaldo Enrique Bolaño Muñoz, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

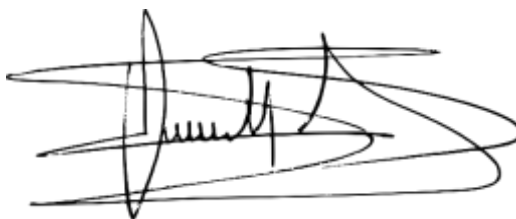
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, el 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas procesales en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaria.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado